

de los debitos antiguos anteriores á la cuenta corriente, formandose dos relaciones distintas para que acompañen á ella una de los que procediesen de restos, ó rezagos de arrendamientos de Propios, pensiones de tierras, censos, y otros de esta clase que se conocen con el nombre de primos contribuyentes; y la otra de los que dimanen de segundos por alcances contra Mayordomos, Depositarios, y otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas ó de caudales que se hayan cobrado, é invertido en usos propios de los concejales, gobernantes, y dependientes de los Ayuntamientos, y Juntas.

V. Tambien suelen detenerse en algunos Pueblos la dación de sus cuentas á motivo de no cumplir los ultimos plazos de las Rentas hasta muy entrado el año siguiente. Y para evitar semejante retraso, dispondrán las Juntas que los arrendamientos se celebren de años enteros desde Enero à Diciembre de cada uno, siendo posible, y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos como sucede con el de Pastos, ó Yervas de Invierno, y otros de esta especie, unicamente se considerará en la cuenta de cada año el importe del plazo, ó plazos que venciesen, y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga se incluirá su producto en la del año en que deba hacerse esta, segun lo pactado en la Escritura, ó en el reparto que se forme.

VI. Los alcances que resultasen á favor de los Propios, y Arbitrios se han de hacer exequibles, y entregarse en Arcas reales, y efectivamente por los Mayordomos, Depositarios, ó personas que deban dar las cuentas al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por estas; y en ca-

